

INE/CG1173/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y JAVIER GONZÁLEZ GARCÍA, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CIÉNEGA DE FLORES, ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ CANALES OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XXI Y LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, OTRORA CANDIDATO A SENADOR, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/336/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/336/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Determinación que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El ocho de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales el oficio **IEEPCNL/DJ/912/2024**, signado por el Director Jurídico del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en el punto **QUINTO** del Acuerdo dictado el seis de abril de dos mil veinticuatro dentro del expediente **PES-970/2024**, dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, derivado del escrito de queja suscrito por Alfredo Torres Meléndez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Comisión Municipal Electoral de Ciénega de Flores, Nuevo León en contra de Movimiento Ciudadano y Javier González García, otrora candidato a presidente municipal de Ciénega de Flores, Armando Víctor Gutiérrez Canales otrora candidato a Diputado Local por el Distrito XXI y Luis Donald Colosio Riojas, otrora candidato

a Senador, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el estado de Nuevo León; denunciando la presunta existencia de 2 (dos) anuncios panorámicos ubicados en diversos puntos del Municipio de Ciénega de Flores, Nuevo León, que carecen del ID INE. (Fojas 01 a la 14.3 del expediente):

“(…)

QUINTO. Propuesta de Incompetencia. *En esas condiciones, se estima que esta autoridad es incompetente para conocer de los hechos denunciados consistentes en infracciones en materia de fiscalización respecto a la omisión de incluir el identificador único, proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores, así como el exceso de dimensiones de la propaganda denunciada, cuya competencia correspondiente al Instituto Nacional Electora; en tal virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, se ordena girar atento oficio a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, debidamente fundado y motivado, a fin de dar aviso y remitir de forma inmediata por medio electrónico, las constancias respectivas a efecto de que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda, y posteriormente se deberán remitir de forma física las constancias correspondientes.*

(…)”

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)”

D) NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA

Es que en fecha 3-tres de Abril del 2024-dos mil veinticuatro aparecieron 2 anuncios considerados por este suscrito como anuncios panorámicos, en distintos puntos del municipio de Ciénega de Flores, Nuevo León.

*Donde aparece el candidato a presidente municipal por la planilla postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano al ayuntamiento de Ciénega de Flores, Nuevo León **JAVIER GONZÁLEZ GARCÍA** y del candidato a diputado local por el vigésimo primer distrito del estado de Nuevo León **ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ CANALES**, además del candidato a Senador por el*

Partido Político Movimiento Ciudadano, este no se precisan datos dado que a la fecha las contravenciones a la normatividad electoral forman parte de la competencia del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

Se estima que dicha propaganda violenta las reglas de fiscalización establecidas en el artículo 207 y 210 del Reglamento de Fiscalización expedido por el Instituto Nacional Electoral, lo anterior siendo así dado que el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización establece en su apartado b) que se entenderá como anuncio espectacular panorámico o cartelera toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior de doce metros cuadrados que se contrate y difunda en vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de la estos y cualquier otro medio similar.

Ahora bien si observamos los panorámicos que se asentaron en las diversas estructuras metálicas las cuales se agregan en imagen, podemos observar, que los panorámicos e imágenes sobrepasan de forma conjunta la cantidad de 12 doce metros cuadrados por lo cual deben de haber recabado la información, establecida en el artículo 207 inciso c, para poder contratar dicho panorámico, sin que se desprenda de las imágenes que existe el registro nacional de proveedores del Instituto Nacional Electoral, y el identificador proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor.

Se agregan las imágenes de los panorámicos:

*Respecto de las primeras dos imágenes el espectacular está en la carretera:
Su ubicación es:*

<https://www.google.com/maps/dir//25.9493475,-100.1713166/@25.9509627,-100.1732269,16.59z?entry=ttu>

Aproximadamente en la entrada de Ciénega de Flores, Nuevo León, en la Colonia Centro.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/336/2024**





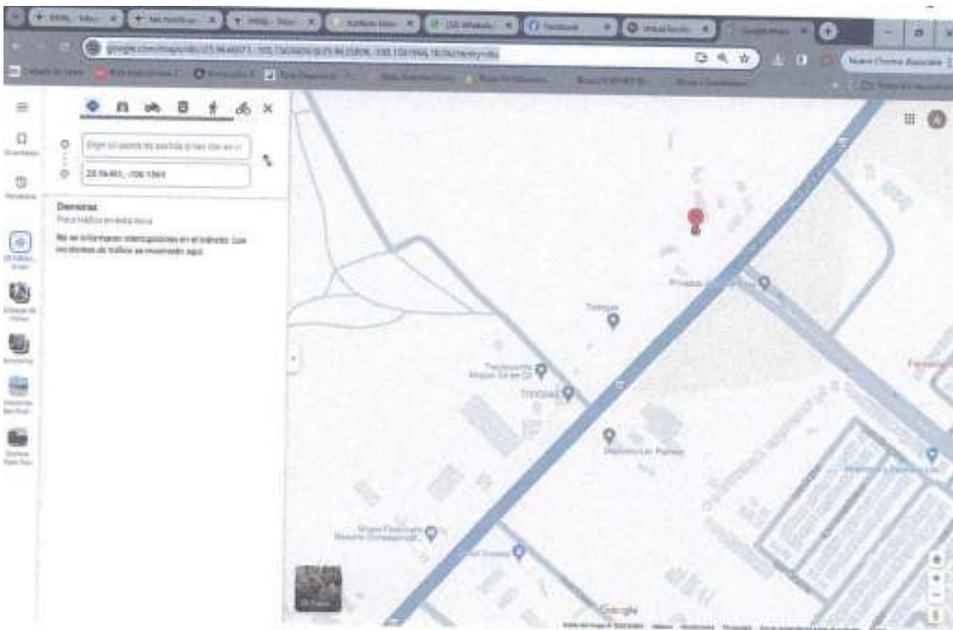
**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/336/2024**



Respecto de las últimas dos imágenes su ubicación es:

<https://www.google.com/maps/dir//25.9646071,-100.1563609/@25.9635809,-100.1581966,18.06z?entry=ttu>

Aproximadamente en la salida de la colonia Privadas de Bella Vista



En cuanto a las pruebas se solicita:

Se realice la inspección en los puntos solicitados con el fin de que se pueda verificar a través de los sentidos del actuario las condiciones en que están la publicidad denunciada.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

✚ Pruebas técnicas. Consistentes en:

-4 (cuatro) fotografías¹ de los anuncios panorámicos denunciados.

-2 (dos) links² de Google Maps, mismos que se señalan a continuación:

<https://www.google.com/maps/dir//25.9493475,-100.1713166/@25.9509627,-100.1732269,16.59z?entry=ttu>

<https://www.google.com/maps/dir//25.9646071,-100.1563609/@25.9635809,-100.1581966,18.06z?entry=ttu>

III. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El nueve de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó formar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/336/2024**, notificar su inicio a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, a los denunciados y una vez que se estime que existen elementos suficientes respecto de las presuntas irregularidades, emplazar a los denunciados, corriéndoles traslado de las constancias que obraban en el mismo, así como publicar dicho Acuerdo en los estrados de la Unidad. (Fojas 15 a la 16 del expediente).

¹ Imágenes visibles en las fojas 3, 4, 5 y 6 de la presente resolución.

² Ligas electrónicas que se advierten en las fojas 3 y 5 de la presente resolución.

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El nueve de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el Acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 17 a la 18 del expediente).

b) El doce de abril de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el Acuerdo de admisión, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 19 a la 22 del expediente).

V. Notificación de inicio de procedimiento oficioso a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto. El diez de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13420/2024, se notificó a la Secretaría de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 23 a la 26 del expediente).

VI. Notificación de inicio de procedimiento oficioso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto. El diez de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13421/2024, se notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 27 a la 31 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento oficioso a Movimiento Ciudadano.

a) El once de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13422/2024, se notificó a Movimiento Ciudadano, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 32 a la 34 del expediente).

VIII. Atención a vista y solicitud de información a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

a) El once de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13423/2024, la Unidad de Fiscalización, informó a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, la recepción y atención a la vista contenida en el oficio **IEEPCNL/DJ/912/2024** y solicitó proporcionara la totalidad de las constancias del expediente **PES-970/2024**. (Fojas 35 a la 37 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/336/2024**

b) El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio IEEPCNL/DJ/1153/2024, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, proporcionó la información solicitada. (Fojas 38 a la 60 del expediente).

IX. Notificación de inicio de procedimiento a candidatos investigados.

a) Mediante acuerdo de colaboración de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Nuevo León, notificara el inicio de procedimiento a los entonces candidatos. (Fojas 61 a la 66 del expediente).

Candidato	Oficio	Acuse	Respuesta	Fojas del expediente
Javier González García, entonces candidato a presidente Municipal de Ciénega de Flores	INE/JLE/NL/05960/2024	12/04/24 (estrados)	Sin respuesta	67 a la 78
Armando Víctor Gutiérrez Canales, entonces Candidato a Diputado Local por el Distrito XXI	INE/JLE/NL/05961/2024	12/04/24 (estrados)	Sin respuesta	79 a la 88
Luis Donald Colosio Riojas, entonces Candidato a Senador	INE/JLE/NL/05962/2024	12/04/24 (estrados)	16/04/24 "La propaganda electoral materia de este procedimiento no cuenta con las características para ser catalogada como anuncios panorámicos, por lo que no es aplicable el Identificador único (ID INE)"	89 a la 98 99 a la 102

X. Razones y constancias.

a) El quince de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia relacionada con la búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), con el propósito de localizar evidencias, en relación con los hechos investigados en el presente procedimiento. (Fojas 103 a la 106 del expediente).

b) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, a fin de recabar pólizas de registro de los conceptos objeto de investigación. (Fojas 159 y 164 del expediente).

c) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, a fin de recabar pólizas en la contabilidad de Marco Antonio González Valdez, respecto del registro de los conceptos objeto de investigación. (Fojas 165 y 169 del expediente).

XI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

a) El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14718/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la certificación de la existencia y características de la propaganda investigada. (Fojas 107 a la 112 del expediente).

b) El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio INE/DS/1373/2024, mediante el cual la Dirección del Secretariado remite el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/428/2024. (Fojas 113 a la 119 del expediente).

c) El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/1972/2024, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitió acta circunstanciada INE/NL/JD13/OE/CIRC/1/2024 respecto de la certificación solicitada. (Fojas 118 a la 119.5 del expediente).

XII. Requerimientos de información a los sujetos investigados.

a) El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, mediante sendos oficios, se requirió a los sujetos investigados, remitieran la documentación soporte que acreditara el debido reporte de los conceptos denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización:

Sujeto investigado	Oficio	Respuesta	Fojas del expediente
Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/14725/2024	23/04/24 MC-INE-369/2024 "...se debe de aclarar que no estamos ante anuncios panorámicos como señala al Unidad Técnica de Fiscalización, ya que se tratan de una serie de "LONAS", mismas que han sido debidamente reportadas en el SIF..."	120 a la 133.1
Javier González García, entonces candidato a presidente Municipal de Ciénega de Flores	INE/UTF/DRN/14729/2024	Sin respuesta	134 a la 141

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/336/2024**

Sujeto investigado	Oficio	Respuesta	Fojas del expediente
Armando Víctor Gutiérrez Canales, entonces Candidato a Diputado Local por el Distrito XXI	INE/UTF/DRN/14728/2024	Sin respuesta	142 a la 149
Luis Donaldo Colosio Riojas, entonces Candidato a Senador	INE/UTF/DRN/14726/2024	Sin respuesta	150 a la 158

XIII. Emplazamiento al partido Movimiento Ciudadano.

a) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20035/2024, con fundamento en el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se emplazó al partido Movimiento Ciudadano, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos que integran el expediente de mérito, para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 170 a la 174 del expediente).

b) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio MC-INE-472/2024, el partido Movimiento Ciudadano dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente se transcribe: (Fojas 181 a la 190 del expediente).

“(…)

Que de conformidad con lo que se establece en los artículos 25, 26, 27, 35 y demás relativo del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y en atención a su oficio identificado con la clave alfanumérica INE/UTF/DRN/20035/2024, emitido dentro del expediente que al rubro se indica, por medio del cual se solicita que en un término de cinco días naturales contados a partir de que surta efectos la notificación, conteste por escrito lo que se considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, y ofrezca y exhiba las pruebas que confirmen sus afirmaciones.

Esa autoridad señala que: el representante del Partido Acción Nacional ante la Comisión Municipal Electoral de Ciénega de Flores, Nuevo León presento escrito de queja en contra de Movimiento Ciudadano y Javier González García candidato a Presidente Municipal de Ciénegas de Flores, Armando Víctor Gutiérrez Canales candidato a Diputado Local por el Distrito XXI y Luis Donaldo Colosio Riojas, candidato a Senador, en el marco del proceso electoral concurrente 2023-2024 en el estado de Nuevo León; denunciando la presunta

existencia de dos anuncios panorámicos ubicados en diversos puntos del municipio de Ciénegas de Flores, Nuevo León, que carecen del ID INE.

Por lo que hace a la propaganda denunciada, se señala que se tratan de LONAS y no de espectaculares, es decir, la propaganda señalada por el actor no cuenta con las características para que pueda ser catalogada y calificada como "anuncio panorámico", en consecuencia, no resulta aplicable el requisito relativo de identificador ID INE de acuerdo con la normatividad aplicable para el caso en concreto.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 207, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, del que se colige:

(...)

Derivado del precepto antes señalado, los panorámicos, espectaculares, es toda aquella publicidad que es colocada sobre una estructura metálica con un área superior a doce metros cuadrados, misma que se contrate y se difunda en diversos puntos de la vía pública; así como la que se coloca en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Asimismo, el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, señala:

(...)

Es decir, todo anuncio espectacular, deberá de incluir el ID INE es decir el identificador único, cuando sea aplicable al caso, por lo que con relación al precepto señalado ninguno de los candidatos, ni Movimiento Ciudadano cometieron infracción a la normatividad, ya que como se ha señalado las medidas de las lonas denunciadas son menores al tamaño que se señala en el Reglamento para ser considerado como un espectacular, anuncio panorámico.

Aunado a lo anterior, tal y como se demostró al momento de desahogar el requerimiento de información formulado por esa autoridad, la publicidad denunciada ha sido debidamente registrada en el SIF, con toda la documental correspondiente, tal y como se encuentra debidamente sustentado en las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, fojas 159 a 162, que contiene un ACTA DE CONSULTA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN propia del SIF, de la que se puede colegir que:

- *Javier González García, candidato a la presidencia municipal de Ciénegas Flores, Nuevo León, registró las lonas denunciadas a través de la póliza PN-IG-02-18-04-2024 (lonas de 4.25x2.80).*
- *Armando Víctor Gutiérrez Canales, candidato a Diputado Local Distrito XXI, registro las lonas denunciadas a través de la póliza PN-IG-07-30-04-2024.*
- *Luis Donald Colosio Riojas, candidato al Senado de la República, registro las lonas denunciadas a través de la póliza PN-DR-40-15-04-2024.*
- *Marco Antonio González Valdez, candidato al Distrito 13 local, reporto las lonas a través de la póliza PN-DR-20-25-04-2024.*

Como se desprende de la fotografía que acompañaron la queja en contra de Movimiento Ciudadano y de los candidatos señalados, que tienen la misma dimensión, ninguna tiene la extensión para poder ser considerada como un espectacular o anuncio panorámico, por lo tanto, la misma se encuentra dentro de la norma establecido para ello, y las mismas fueron debidamente reportados en cada una de las campañas denunciadas.

Por lo anterior, respetando el principio IN DUBIO PRO REO y con relación del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que no existe constancia alguna que pueda acreditar que Movimiento y/o el los candidatos denunciados hayan realizado conducta ilícita alguna en materia electoral ya que tal y como se demuestra con las probanzas que acompañan al presente, se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización de ese instituto, con toda la documental y la muestra de los mismos.

Asimismo, los jingles, materia de la queja que nos ocupa no fueron aportaciones realizadas por personas prohibidas tal y como esa autoridad podrá desprender de las constancias respectivas, asimismo han sido debidamente registrados en el SIF.

Una vez señalado lo anterior, cabe destacar, que el principio in dubio pro reo, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación, en específico, en lo relacionado con sanciones que tienen como consecuencia la privación de derechos bien, el trastocar o una molestia a los gobernados en sus bienes o posesiones. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos

por los que se procesa a un individuo, todo lo anterior, en exclusivo apego al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en los antes citados artículos 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno, así como el artículo 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta.

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio, es decir, mientras la falta no esté debidamente acreditada y la responsabilidad no obre como acreditada de acuerdo con un estándar probatorio válido, no puede existir sanción por parte de la autoridad. En este sentido, la máxima in dubio pro reo (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado, como queda debidamente comprobado para el caso que nos ocupa.

(...)

XIV. Emplazamiento a Javier González García, entonces candidato a Presidente Municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León.

a) Mediante acuerdo de colaboración de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Nuevo León, emplazara a Javier González García. (Fojas 175 a la 180 del expediente).

b) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/08163/2024, se emplazó a Javier González García, candidato a presidente municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos que integran el expediente de mérito, para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho

conviniera y ofreciera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 191 a la 205 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta.

XV. Emplazamiento a Armando Víctor Gutiérrez Canales, entonces candidato a Diputado Local por el Distrito XXI, Nuevo León.

a) Mediante acuerdo de colaboración de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Nuevo León, emplazara a Armando Víctor Gutiérrez Canales. (Fojas 175 a la 180 del expediente).

b) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/08164/2024, se emplazó a Armando Víctor Gutiérrez Canales candidato a Diputado Local por el Distrito XXI, Nuevo León, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos que integran el expediente de mérito, para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 206 a la 218 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta.

XVI. Emplazamiento a Luis Donald Colosio Riojas, entonces candidato a Senador.

a) Mediante acuerdo de colaboración de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Nuevo León, emplazara a Luis Donald Colosio Riojas. (Fojas 175 a la 180 del expediente).

b) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/08165/2024, se emplazó a Luis Donald Colosio Riojas, entonces candidato a Senador, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos que integran el expediente de mérito, para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 219 a la 231 del expediente).

c) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, el otrora candidato a Senador Luis Donald Colosio Riojas dio contestación al

emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente se transcribe: (Fojas 232 a la 257 del expediente).

“(…)

1. Inexistencia de la infracción

El suscrito niega categóricamente haber incurrido en alguna infracción relativa al incumplimiento de la normatividad aplicable a la propaganda electoral en materia de espectaculares y/o panorámicos, en tanto que (i) en la especie no resulta aplicable el requisito consistente en el identificador único (ID-INE), ya que la propaganda materia de la queja no tiene las características previstas en la hipótesis normativa, (ii) dicho material fue debidamente reportado y fiscalizado y (iii) no se actualiza la supuesta exigencia de prorrateo a la que se refiere el denunciante

1.1. La propaganda materia de la denuncia no tiene las características para ser catalogada como "anuncios panorámicos", por lo que no le resulta aplicable el requisito relativo al identificador único

En el presente caso, la propaganda electoral materia de la denuncia no cuenta con las características para ser catalogada como anuncios panorámicos, por lo que no es aplicable el requisito de Identificador único (ID INE) del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

*En primer término, se solicita a esa H. Autoridad Electoral tomar en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia **P./J. 100/2006**, ha sostenido que el principio de tipicidad es aplicable al derecho administrativo sancionador, de tal forma que la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.*

El artículo 207.1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, establece que deberá entenderse como anuncios panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar

El inciso d) de ese mismo precepto, dispone que deberá en todo anuncio de esa naturaleza, incluirse el Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores (ID INE), el cual deberá reunir las características señaladas en los lineamientos aprobados por el Instituto.

Ahora bien, los párrafos 8 y 9 del mismo precepto, establecen que las mantas cuyas dimensiones sean igual o superiores a los 12 m² serán consideradas como espectaculares y deberán de incluir un número identificador único (ID-INE), y su falta será considerada como una infracción, tal como se desprende a continuación:

Artículo 207. Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

[...]

8. Las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean igual o superiores a doce metros cuadrados, se considerarán como espectaculares en términos de lo dispuesto por el inciso b), del numeral 1 del presente artículo, sin embargo, se sujetarán a lo dispuesto en el numeral 3 del presente artículo, así como 249 y 250 de la Ley de Instituciones

9. La falta de inclusión en el espectacular del identificador único, así como la generación de las hojas membretadas en formatos distintos a los señalados en el presente artículo, será considerada una falta

[...]

En ese sentido, la norma es inaplicable a supuestos o tipos de propaganda diferentes a los descritos en su contenido, dados los principios de legalidad y tipicidad que rigen al derecho sancionador.

Ahora bien, el suscrito fue emplazado a este procedimiento por la Autoridad Electoral, toda vez que el denunciante se quejó de la presunta existencia de 2 (dos) anuncios panorámicos ubicados en diversos puntos del Municipio de Ciénega de Flores, Nuevo León, que carecen del ID INE"

Sin embargo, la propaganda materia de la denuncia, no reúne los requisitos para ser considerada como anuncios panorámicos en los términos detallados en las normas previamente referidas, en tanto que no se encuentran colocados en alguna estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, ni se encuentra en algún espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

En paralelo, cabe destacar que el promovente no aportó elemento alguno que permitiera identificar las medidas de la propaganda electoral materia de la queja, lo que impide entonces de inicio conocer a ciencia cierta las características de las lonas, para así generar convicción de que se configura alguna infracción a la normatividad aplicable

En ese sentido, es claro que a dicho material de difusión no le resulta la exigencia del ID INE, por lo que se solicita desestimar los planteamientos expuestos en la denuncia.

En ese sentido, es claro que, por tratarse de lonas distintas, una por cada candidato, y sólo una de ellas corresponde al suscrito, es claro que no es exigible el requisito del ID-INE para la citada propaganda electoral, lo que implica que la infracción materia de la queja sea inexistente.

1.2. Si se reportó oportunamente el gasto relativo al material objeto de la queja y no se actualiza la supuesta exigencia de prorrateo a que se refiere el denunciante

*Es infundado el planteamiento del denunciante, ya que el gasto relativo a la lona materia de la queja fue debidamente reportado y sujeto a fiscalización, al ser dado de alta como gasto en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante **SIF**), aunado a que, al tratarse de lonas individuales, entre ellas, la relativa al suscrito, no es exigible el supuesto prorrateo en los términos expuestos en el escrito inicial.*

*La póliza del **SIF** y su evidencia adjunta que se acompaña a la presente contestación-, permite apreciar que las lonas relativas al suscrito son menores a 12 mts² y si fue registrada, máxime que en el apartado de descripción del instrumento se asentaron las medidas de dicho material.*

La evidencia adjunta al registro consistió en instrumentos como: contrato de aportación o aportación en especie, recibo de aportación y permiso de colocación.

De esta forma, queda demostrado que el gasto correspondiente al material de propaganda fue debidamente informado a la Autoridad Electoral, máxime que de la documentación referida se desprenden sus dimensiones, las cuales, se insiste, no se ubican en el supuesto de la norma aludida en el apartado anterior, por lo que no debe ser considerada como espectacular, ni estar sujeta a que cuenten con un número identificador único (ID-INE)

Por lo tanto, se solicita atentamente resolver que no existe infracción alguna a la normatividad en materia de propaganda electoral y desestimar de plano los argumentos del accionante.

2. Anexos

2.1. *Identificación oficial del suscrito.*

2.2. *Copia de la Póliza del SIF, correspondiente a la lona materia de denuncia. Dicha prueba se relaciona con los argumentos expuestos en los apartados del capítulo de inexistencia de la infracción expuesto previamente.*

2.3. *Archivos con los documentos anexos a la citada póliza del SIF, los cuales ya obran en los sistemas y bases de datos del Instituto, los cuales se enlistan a continuación:*

- *Archivo CAMFED_MC_SENF_NL_N_DR_P2_40 relativo a la póliza CIF*
- *Constancia de situación fiscal del contribuyente con RFC AESE880418HH6.*
- *Contrato de donación o aportación en especie celebrado entre Encarnación Alejandro Segovia (donante) y movimiento ciudadano (donatario).*
- *Factura A46 de 15 de abril de 2024. (PDF y XML)*
- *Credencial de electora de Felipe de Jesús Sandoval Valdivia*
- *Credencial de elector de Guadalupe Quiroga Escamilla*
- *Credencial de elector de Rigoberto Mascorro Martínez*
- *Credencial de elector de Encarnación Alejandro Segovia*
- *Muestra de la imagen del material*
- *Permiso de colocación de Felipe de Jesús Sandoval Valdivia*
- *Permiso de colocación de Guadalupe Quiroga Escamilla*
- *Permiso de colocación de Rigoberto Mascorro Martínez*
- *Recibo de aportación en especie de simpatizantes*
- *Relación detallada de la ubicación de cada lona*
- *Archivo Excel de la relación pormenorizada de lonas (...)*

XVII. Acuerdo de alegatos. El dos de junio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideren convenientes. (Fojas 257.1 a la 257.2 del expediente).

XVIII. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/24696/2024 03/06/2024	258 a la 264 del expediente	Sin respuesta	N/A
Javier González García, entonces candidato a presidente Municipal de Ciénega de Flores	INE/UTF/DRN/24697/2024 03/06/2024	265 a la 271 del expediente	Sin respuesta	N/A
Armando Víctor Gutiérrez Canales, entonces Candidato a Diputado Local por el Distrito XXI	INE/UTF/DRN/24698/2024 03/06/2024	272 a la 278 del expediente	Sin respuesta	N/A
Luis Donald Colosio Riojas, entonces Candidato a Senador	INE/UTF/DRN/24699/2024 03/06/2024	279 a la 285 del expediente	Sin respuesta	N/A

XIX. Cierre de Instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización. El doce de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es **competente** para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es **competente** para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización modificado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**³.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Acuerdo INE/CG523/2023 en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**⁴.

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y analizando los documentos y las actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el **fondo** del presente procedimiento se constriñe en determinar si el partido Movimiento Ciudadano y Javier González García, entonces candidato a presidente municipal de Ciénega de Flores, Armando Víctor Gutiérrez Canales entonces candidato a Diputado Local por el Distrito XXI y Luis Donald Colosio Riojas, entonces candidato a Senador, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el estado de Nuevo León, incumplieron con lo dispuesto en la normatividad electoral en materia de fiscalización por el siguiente hecho denunciado:

- ✚ Omisión incluir el identificador único (ID-INE) en 2 (dos) anuncios panorámicos denominados espectaculares.

En este sentido, debe determinarse, si los sujetos denunciados incumplieron con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, incisos a), c), fracción IX, y d) del Reglamento de Fiscalización; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017; mismos que se transcriben a continuación:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares.

- 1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o***

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

a) *Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.*

(...)

c) *Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:*

(...)

IX. *Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.*

(...)

d) *Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.*

(...)"

Acuerdo INE/CG615/2017

“LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ESPECIFICACIONES DEL IDENTIFICADOR ÚNICO QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 207, NUMERAL 1, INCISO D) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN.

I. DISPOSICIONES GENERALES

1. *Los presentes Lineamientos son de observancia general y obligatoria para los Partidos Políticos Nacionales y locales, coaliciones, los aspirantes a una*

candidatura independiente, los precandidatos, candidatos, candidatos independientes y los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

2. Los presentes Lineamientos establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.

3. Para efecto de los presentes Lineamientos se entenderá por:

a) Aspirante: Persona que tiene interés en obtener el apoyo ciudadano para postularse como candidato independiente.

b) Beneficiado: Aspirante, precandidato, candidato o candidato independiente que aparece en cada espectacular.

c) Candidato independiente: Ciudadano que obtiene el registro mediante Acuerdo de la autoridad electoral que corresponda, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la ley en la materia.

d) Espectacular: Aquella propaganda catalogada y regulada por el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización.

e) ID-INE: Número de identificador único del espectacular, proporcionado, proporcionado por el Instituto Nacional Electoral al proveedor del espectacular mediante el Registro Nacional de Proveedores.

f) RNP: Sistema de Registro Nacional de Proveedores.

g) UTF: Unidad Técnica de Fiscalización.

h) Partidos: Partidos políticos nacionales, partidos políticos locales, y Partidos Políticos Nacionales con acreditación local.

II. OBTENCIÓN DEL ID-INE

4. El ID-INE será proporcionado por la UTF al proveedor que haya registrado el espectacular en el RNP y contará con la estructura siguiente:

INE-RNP-000000000000,

Mismo que debe ser impreso en el espectacular. Este identificador se generará por cada cara del espectacular.

5. Los dígitos se compondrán de 8 caracteres fijos y 12 caracteres que se irán asignando al momento de realizar el registro del espectacular en el aplicativo antes citado.

6. Únicamente los proveedores activos dentro del RNP de conformidad con el artículo 356 del Reglamento de Fiscalización podrán obtener el ID-INE.

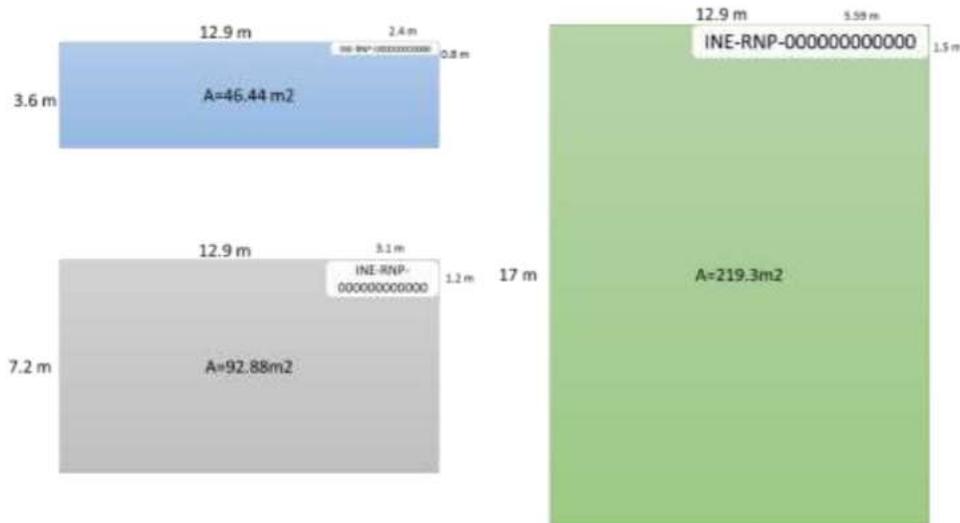
7. El ID-INE se otorgará en forma automática al proveedor al concluir el registro dentro de su catálogo de productos y servicios en la categoría de SERVICIO y tipo ESPECTACULAR (RENTA).

III. CARACTERÍSTICAS DEL ID-INE COMO PARTE DEL ESPECTACULAR

8. El ID-INE será único e irreplicable para cada espectacular contratado por los sujetos regulados y se asignará por ubicación del espectacular. Este número de identificación será único para cada cara de un espectacular, por lo que si el proveedor ofrece un anuncio espectacular con más de una cara (bipolar, tripolar), el proveedor deberá registrar en el RNP cada cara de forma independiente con la finalidad de otorgarle a cada una un ID-INE.

9. El ID-INE deberá ocupar un espacio dentro del espectacular igual o superior al 4% de la superficie total del diseño colocado en el mismo y ser plasmado en forma horizontal contando con toda la estructura que lo conforma y deberá ser ubicado en la parte superior derecha en el interior del diseño colocado sobre el espectacular.

Ejemplos de representación gráfica del ID INE en la superficie del espectacular:



10.El color que se utilice en el diseño del ID-INE deberá permitir su fácil lectura. El diseño o arte del espectacular no deberá impedir que el número de identificación único sea visible, para ello la letra debe aparecer en color negro sobre un fondo en color blanco.

11.El ID-INE podrá ser parte del diseño o arte del anuncio o bien, colocarse como adicional al propio espectacular, pero en todo momento cumplir con los requisitos de los presentes Lineamientos.

IV. OBLIGACIONES

12. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, las hojas membretadas que están obligados a presentar los sujetos regulados y que sean provistas por lo proveedores de anuncios espectaculares, deberán detallar invariablemente el período de exhibición, el beneficiado, el costo unitario de cada espectacular, así como el identificador único de cada anuncio espectacular ID-INE.

13.Será obligación de los proveedores con los que se lleve a cabo la contratación de anuncios espectaculares, cumplir con las características del ID-INE señaladas en la fracción III de los presentes Lineamientos.

14.Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán incluir en los contratos, una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares, ID-INE, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente lineamiento.

V. INCUMPLIMIENTO A LOS PRESENTES LINEAMIENTOS

Se considerarán una infracción los supuestos que se citan a continuación y calificarán como falta sustantiva haciéndose acreedores los sujetos obligados y en su caso los proveedores, a la sanción que establezca el Consejo General del Instituto. - Los espectaculares exhibidos en Proceso Electoral que no cuenten con el identificador único para espectaculares, ID-INE. - Que un mismo número de identificación único ID-INE se refleje en dos o más espectaculares con ubicaciones geográficas diferentes. - El incumplimiento a las especificaciones señaladas en los presentes Lineamientos.

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado Democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que el instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado Democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Ahora bien, cabe señalar que la normatividad relativa al artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán

contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionada por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen y aplicación de los recursos que éstos reciben, brindando legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Asimismo, del artículo señalado se desprende que los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, al contratar publicidad de espectaculares tienen la obligación de cumplir con los Lineamientos establecidos en el Acuerdo del Consejo General para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares.

Entendiéndose como espectacular, aquellos anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra de cualquier tipo de campaña o candidato que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo del Reglamento de Fiscalización referido vulnera la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante la campaña, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares, observando lo establecido en el Acuerdo INE/CG615/2017, es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización.

En ese orden de ideas, los Lineamientos aprobados en dicho Acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá

contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes; características, tales como tamaño, ubicación y color.

En este sentido, se puede concluir que los preceptos jurídicos en comento restablecen directamente la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares, observando a cabalidad los Lineamientos establecidos por la autoridad electoral.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve, en los términos siguientes:

Origen del procedimiento

El ocho de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales el oficio **IEPCNL/DJ/912/2024**, signado por el Director Jurídico del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante el cual dio vista a la Unidad de Fiscalización, en cumplimiento a lo ordenado en el punto **QUINTO** del Acuerdo dictado el seis de abril de dos mil veinticuatro dentro del expediente **PES-970/2024**, en los siguientes términos:

“(…)

QUINTO. Propuesta de Incompetencia. *En esas condiciones, se estima que esta autoridad es incompetente para conocer de los hechos denunciados consistentes en infracciones en materia de fiscalización respecto a la omisión de incluir el identificador único, proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores, así como el exceso de dimensiones de la propaganda denunciada, cuya competencia correspondiente al Instituto Nacional Electoral; en tal virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, se ordena girar atento oficio a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, debidamente fundado y motivado, a fin de dar aviso y remitir de forma inmediata por medio electrónico, las constancias respectivas a efecto de que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda, y posteriormente se deberán remitir de forma física las constancias correspondientes.*

(…)”

Ahora bien, del análisis al escrito de queja remitido se desprende lo siguiente:

- ✚ Escrito presentado por Alfredo Torres Meléndez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Comisión Municipal Electoral de Ciénega de Flores, Nuevo León en contra de Movimiento Ciudadano y Javier González García, entonces candidato a presidente municipal de Ciénega de Flores, Armando Víctor Gutiérrez Canales entonces candidato a Diputado Local por el Distrito XXI y Luis Donald Colosio Riojas, entonces candidato a Senador.
- ✚ Denuncia la presunta existencia de 2 (dos) anuncios panorámicos ubicados en diversos puntos del Municipio de Ciénega de Flores, Nuevo León, que carecen del ID INE.

Una vez que han sido descritos los hechos denunciados, se procederá a realizar la valoración de las pruebas que obran en el expediente.

a) Documentales Públicas

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, se analizan y valoran en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al haber sido emitidas por servidores

públicos en ejercicio de sus facultades, las cuales no están controvertidas ni existe indicio que las desvirtúe.

- ✚ Razones y constancias levantadas por la Titular de la Unidad de Fiscalización, respecto a la consulta del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) y del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI).
- ✚ Oficios recibidos en respuesta a las solicitudes de información realizadas, emitidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, así como por las siguientes áreas del Instituto Nacional Electoral:
 - Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva.

b) Documentales Privadas

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere al haber sido proporcionadas por las partes y al no encontrarse amparadas por la validación de un fedatario público ni expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades.

En tal virtud, su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, acrediten un hecho puesto que no se les puede conceder valor probatorio pleno.

- ✚ Documentación remitida por Movimiento Ciudadano en su respuesta al requerimiento de información.

c) Técnicas

Las pruebas técnicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- ✚ Las 4 (cuatro) fotografías presentadas por el quejoso.
- ✚ Los dos links referentes a la ubicación de la propaganda denunciada.

Respecto a estas pruebas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**”, emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, para que las puedan perfeccionar o corroborar.

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera administrada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002, referente a los alcances de las pruebas documentales.⁵

Así las cosas, una vez valorado los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa, se procederá a detallar las circunstancias especiales del caso y la línea de investigación que dirigió el actuar de esta autoridad.

En un primer momento se procedió a solicitar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, remitiera la certificación ordenada en el punto “**CUARTO. Diligencia preliminar**”, del Acuerdo que originó el inicio del presente procedimiento, obteniéndose que la propaganda denunciada existía en las ubicaciones señaladas por el quejoso en su escrito de queja.

⁵ 2PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

En atención a lo anterior, el mencionado Instituto remitió la certificación de la existencia de la propaganda denunciada en los domicilios señalados por el quejoso.

Por lo anterior y toda vez que la certificación remitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, no contenía referencias de características de la propaganda denunciada, se procedió a solicitar a la Dirección del Secretariado en su función de Oficialía Electoral, certificara las características de la propaganda denunciada obteniéndose lo siguiente:

“(…)

La existencia de anuncios panorámicos en diversos puntos del municipio de Ciénega de Flores, Nuevo León que carecen de ID INE.-----

(…)

*Se localizó la existencia de **nueve** anuncios panorámicos en una misma estructura, cuatro de cada lado y uno al costado, de aproximadamente 4 x 3 metros de dimensión, cuyas características se describen a continuación:*

- *IMAGEN DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO, CON LA SIGUIENTE LEYENDA: DIPUTADO FEDERAL. DISTRITO 13. NARANJA. MARCO GONZÁLEZ, Y SE OBSERVA EL LOGO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.*
- *IMAGEN DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO. CON LA SIGUIENTE LEYENDA: ALCALDE. CIÉNEGA DE FLORES. NARANJA. ¡JAVIER GONZÁLEZ, Y SE OBSERVA EL LOGO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO SOBRE EL CUAL HAY UNA X Y LA LEYENDA ESTE 2 DE JUNIO ¡VOTA! MOVIMIENTO CIUDADANO.*
- *IMAGEN DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO. CON LA SIGUIENTE LEYENDA: SENADOR. NARANJA. LUIS DONALDO COLOSIO, Y SE OBSERVA EL LOGO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.*
- *IMAGEN DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO. CON LA SIGUIENTE LEYENDA: DIPUTADO LOCAL. DISTRITO 21. NARANJA. ¡ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ, Y SE OBSERVA EL LOGO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO SOBRE EL CUAL HAY UNA X Y LA LEYENDA ESTE 2 DE JUNIO ¡VOTA! MOVIMIENTO CIUDADANO.*
- *LEYENDA: ESTE 2 DE JUNIO VOTA TODO NARANJA EL LOGO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO SOBRE EL CUAL HAY UNA X, Y EL LOGO DE RECICLAJE*

No se observa ID. *Se anexan fotografías y mapa de ubicación:*



(...)

- Siendo las once horas con siete minutos, ubicada en carretera Monterrey Nuevo Laredo s/n, colonia Ciénega de Flores, Nuevo León sin entre calles. Referencia: Frente al Puente de salida del municipio, con visibilidad a Libramiento Poniente:

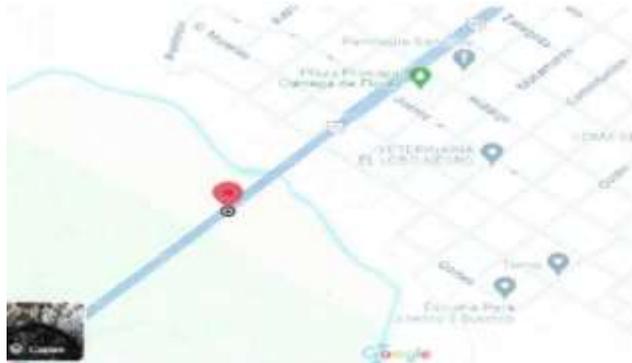
Se localizó la existencia de **nueve** anuncios panorámicos en una misma estructura cuatro de cada lado y uno al costado, de aproximadamente 4 x 3 metros de dimensión, cuyas características se describen a continuación (debido a la ubicación se dificultó realizar la toma de la fotografía del otro lado de la estructura):

- IMAGEN DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO. CON LA SIGUIENTE LEYENDA: DIPUTADO FEDERAL. DISTRITO 13. NARANJA.

MARCO GONZÁLEZ, Y SE OBSERVA EL LOGO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

- IMAGEN DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO. CON LA SIGUIENTE LEYENDA: ALCALDE. CIÉNEGA DE FLORES. NARANJA. JAVIER GONZÁLEZ, Y SE OBSERVA EL LOGO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO SOBRE EL CUAL HAY UNA X Y LA LEYENDA ESTE 2 DE JUNIO ¡VOTA! MOVIMIENTO CIUDADANO.
- IMAGEN DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO. CON LA SIGUIENTE LEYENDA: SENADOR. NARANJA. LUIS DONALDO COLOSIO, Y SE OBSERVA EL LOGO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.
- IMAGEN DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO. CON LA SIGUIENTE LEYENDA: DIPUTADO LOCAL. DISTRITO 21. NARANJA. ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ, Y SE OBSERVA EL LOGO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO SOBRE EL CUAL HAY UNA X Y LA LEYENDA ESTE 2 DE JUNIO ¡VOTA! MOVIMIENTO CIUDADANO.
- LEYENDA: ESTE 2 DE JUNIO VOTA TODO NARANJA EL LOGO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO SOBRE EL CUAL HAY UNA X

No se observa ID. Se anexan fotografías y mapa de ubicación:



(...)



(...)"

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/336/2024**

Ahora bien, una vez que esta autoridad contó con la información arriba señalada, y con el objeto de verificar si dichos gastos se encuentran registrados en la contabilidad de los correspondientes sujetos obligados, se procedió a revisar el Sistema Integral de Fiscalización, de dicha verificación se realizó razón y constancia en la que se verificó lo siguiente:

Contab	Sujeto	Póliza	Concepto	Monto	Documentación soporte
12852	Javier González García	PN-IG-02/18-04-2024	APORTACION DE 5 LONAS 4.25X2.80 (CAJAS DE TRAILERS) DEL CANDIDATO JAVIER GONZALEZ GARCIA	\$3,108.80	-Comprobante de pago -Factura F 188367 por concepto de LONA 4.25X2.80 (CAJAS DE TRAILERS) -Contrato -Constancia de situación fiscal del aportante -Muestras -Recibo de aportación
12466	Armando Víctor Gutiérrez Canales	PN-IG-07/30-04-2024	APORTACION DE LONAS DEL CANDIDATO ARMANDO VICTOR GUTIERREZ CANALES	1,243.52	-Factura F 188368 por concepto de LONA 4.25X2.80 (CAJAS DE TRAILERS) Constancia de situación fiscal del aportante -INE del aportante.
8941	Luis Donaldo Colosio Riojas	PN-DR-40/15-04-2024	APOORTE RSES-CI-CAMP-FED-1542 3 VINILONAS, DIRECTO	\$9,300.02	-Constancia de situación fiscal. -Contrato -Factura A 46 por concepto de VINILONAS, 4.20 x 2.80 con imagen de candidato Luis Donaldo Colosio -INE -Muestras -Permisos de colocación
9282	Marco Antonio Gonzalez Valdez	PN-EG-2/25-04-2024	PAGO FACTURA 188269 DEL CONTRATO FED-NLE-93-2024-D DEL PROVEEDOR YAR TE SA DE CV, POR LOS SERVICIOS DE 80 LONAS DE 4.25 X 2.80 METROS	\$28,712.32	-Factura F 188269 por concepto de LONA 4.25X2.80 (CAJAS DE TRAILERS) -Contrato -Comprobante de pago

En ese sentido, por cuanto hace a la documentación presentada por el denunciante, y lo investigado por esta autoridad electoral se llegan a las siguientes conclusiones:

- Por cuanto hace al tamaño de la propaganda denunciada es conveniente señalar que lo certificado coincide con lo reportado en la póliza correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización; en el sentido que no mide más de 12 metros cuadrados.
- Derivado de lo asentado en el acta circunstanciada en la que se certificó la existencia y características de las lonas denunciadas, no es necesario que las mismas tuvieran el Identificador único, ya que dicha propaganda está catalogada como manta menor a 12 metros cuadrados, por lo que, conforme a la Legislación Electoral señalada, no se tiene la obligación de incluir el identificador único; y
- Por cuanto hace a Marco Antonio Gonzalez Valdez, si bien no fue denunciado por el quejoso, toda vez que en lo asentado en el acta circunstanciada se acreditó su existencia esta autoridad bajo el principio de exhaustividad consultó el reporte del gasto por parte de dicho candidato, detectándose la póliza que contiene la documentación que ampara dicho gasto denunciado.

Por lo anterior, no se cumplen los requisitos para determinar que las lonas denunciadas y reportadas por las personas incoadas sean considerados anuncios espectaculares, en consecuencia, tampoco les es exigible la colocación de un identificador único, en atención a lo establecido en los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, así como el artículo 207, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización

Visto lo anterior, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por el ente involucrado, se tiene lo siguiente:

- ✚ Que los sujetos denunciados, realizaron contrataciones de la propaganda denunciada para la difusión de su campaña en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2023-2024.
- ✚ Que existe certeza de que los gastos por la contratación de la propaganda denunciada se encuentran debidamente reportados dentro de sus contabilidades en el Sistema Integral de Fiscalización.

- ✚ Que las lonas no cumplen los requisitos para que sean considerados anuncios espectaculares, y en consecuencia, tampoco les es exigible la colocación de un identificador único.
- ✚ Que la propaganda denunciada no debe incluir el ID INE debido a que no mide más de 12 metros cuadrados.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en las contabilidades correspondientes a los candidatos denunciados.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la propaganda en la vía pública de la campaña de los candidatos postulados por Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a arribar a una conclusión diferente, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a sujetos denunciados, pues como ya se determinó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

No obstante lo anterior, cabe señalar que de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro contable, documentación soporte registrada en el Sistema Integral de Fiscalización y/o correcto reporte del concepto de gasto denunciado (tal como el registro de registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización), se determinará lo que en derecho corresponda en el Dictamen de Campaña que en su momento se emita por parte de este Consejo General.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.**

Por lo anterior, es dable concluir que el partido Movimiento Ciudadano y Javier González García, entonces candidato a presidente municipal de Ciénega de Flores,

⁶ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-24/2018.

Armando Víctor Gutiérrez Canales entonces candidato a Diputado Local por el Distrito XXI y Luis Donald Colosio Riojas, entonces candidato a Senador, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el estado de Nuevo León, no vulneraron lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, inciso c) fracción IX, e inciso d) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el acuerdo INE/CG615/2017, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Movimiento Ciudadano así como de Javier González García, entonces candidato a presidente municipal de Ciénega de Flores, Armando Víctor Gutiérrez Canales entonces candidato a Diputado Local por el Distrito XXI y Luis Donald Colosio Riojas, entonces candidato a Senador, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el estado de Nuevo León, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente mediante el Sistema Integral de Fiscalización a Movimiento Ciudadano, así como a Javier González García, entonces candidato a presidente municipal de Ciénega de Flores, Armando Víctor Gutiérrez Canales entonces candidato a Diputado Local por el Distrito XXI y Luis Donald Colosio Riojas, entonces candidato a Senador, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Infórmese al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, sobre el cumplimiento a la vista dictada dentro del expediente **PES-970/2024**, asimismo, se solicita que por su conducto notifique la presente resolución a quien estime conveniente.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/336/2024**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**